

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0140/2015
La Paz, 21 de septiembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV “GAS VERDE S.R.L.” (en adelante el Taller), cursante de fs. 76 a 80 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 2980/2013 de 23 de octubre de 2013, cursante de fs. 68 a 72 de obrados (en adelante RA 2980/2013), emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe DRC N° 1891/2011 de 11 de agosto de 2011 cursante de fs. 1 a 5 de obrados, se señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Decreto Supremo 27956 que aprueba el Reglamento para Construcción y Operaciones de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV (en adelante el Reglamento), el cual indica que las empresas deben presentar información mensual sobre estadísticas de conversión hasta los veinte días de cada mes, se procedió a la verificación de la referida información enviada por los Talleres de Conversión correspondiente al mes de junio de 2011. En dicha oportunidad se evidenció que el Taller habría incumplido lo dispuesto en el referido artículo 112 del merituado Reglamento, correspondiendo la sanción establecida en el inciso e) del artículo 128 de la citada norma jurídica.

Que como se evidencia de fs. 7 a 10 de obrados, en fecha 6 de febrero de 2012 la ANH formuló cargos contra el Taller por ser presuntamente responsable de no presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas correspondientes al mes de junio de 2011, contravención que se encontraría prevista y sancionada por el artículo 128, inciso e) del Reglamento.

Que cursa de fs. 21 a 25 de obrados la Resolución Administrativa N° 0629/2012 de 4 de abril de 2012 (en adelante RA 0629/2012) mediante la cual se declararon probados los cargos formulados en contra del Taller por ser responsable de no presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas correspondiente al mes de junio de 2011, imponiéndose una multa de \$us. 500 (Quinientos 00/100 Dólares Americanos). Acto Administrativo que fue notificado como consta de fs. 26 de obrados en fecha 26 de abril de 2012.

Que cursante de fs. 29 a 37 de obrados mediante memorial de 7 de mayo de 2012, el Taller presentó Recurso de Revocatoria en contra de la RA 0629/2012, solicitando se revoque la Resolución impugnada, argumentando principalmente que la misma carecería de fundamento ya que la ANH no habría valorado oportunamente los argumentos de descargo presentados por el Taller, del mismo modo señaló haber presentado el reporte de conversiones que se extraña aclarando en dicha oportunidad que la obligación principal del Taller es presentar los informes referidos, lo que no significaría que la no presentación de informes a tiempo sea una infracción, existiendo al efecto Resoluciones Administrativas en las cuales se habrían declarado improbados los cargos en casos similares.

Que a tiempo de resolver el Recurso de Revocatoria antes referido, se dictó la Resolución Administrativa N° 1912/2012 de 30 de julio de 2012 (en adelante RA 1912/2012), cursante de fs. 38 a 44 de obrados, mediante la cual se determinó rechazar el mismo tomando como fundamento, al margen de otros argumentos, el hecho de que existiría una relación directa de dependencia entre los artículos 112 y 128 inciso e) del Reglamento, en sentido que uno determina el plazo en que deben presentarse los reportes mensuales, y el otro

1 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0140/2015
La Paz, 21 de septiembre de 2015

establece la sanción en caso de su no presentación, lo cual implicaría que afirmar que la no presentación de reportes mensuales *a tiempo* no es una infracción tipificada, carece de sustento jurídico además de constituir un despropósito, puesto que bajo las circunstancias pretendidas por el recurrente, se ingresaría en un ámbito de impunidad.

Que ante dicho pronunciamiento, cursa de fs. 47 a 53 de obrados, el memorial de 17 de agosto de 2012, signado con el código de barras 879754 mediante el cual el Taller interpuso Recurso Jerárquico contra la precitada RA 1912/2012, solicitando se revoque la misma, declarando además improbados los cargos iniciados en su contra.

Que mediante la Resolución Ministerial R.J. N° 0102/2012 de 24 de diciembre de 2012 cursante de fs. 55 a 67 de obrados, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía a tiempo de resolver el Recurso de Revocatoria presentado por el Taller y habiendo señalado la vulneración de los principios de congruencia, legalidad y tipicidad, determinó aceptar el mismo y en consecuencia revocar la RA 1912/2012 y en su mérito la RA 0629/2012, instruyendo a la ANH la emisión de un nuevo acto administrativo de acuerdo con los criterios expuestos en dicha oportunidad.

Que en consecuencia, se emitió la RA 2980/2013 de instancia cursante de fs. 68 a 72 de obrados mediante la cual se resolvió declarar probado el cargo iniciado en contra del Taller mediante Auto de Cargo de 06 de febrero de 2012 por ser responsable de no presentar el reporte mensual sobre conversiones realizadas en el mes de junio de 2011, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 112 y en el inciso e) del artículo 128 del Reglamento. En dicha oportunidad se expuso el criterio de que la Resolución Jerárquica no habría ingresado a un análisis casuístico de los hechos objeto del procedimiento administrativo, es decir que no se habría pronunciado sobre la existencia de una efectiva comisión de la infracción o no, debiendo la ANH proseguir conforme corresponde en derecho, expresando las consideraciones teóricas y doctrinales con relación al principio de congruencia únicamente, señalando al margen de ello la correlación entre los artículos 112 y 128 en su inciso e) del Reglamento. Dicho acto fue notificado en fecha 24 de octubre de 2013 tal y como consta a fs. 73 de obrados.

Que mediante memorial de 4 de noviembre de 2013 cursante de fs. 76 a 80 vta. de obrados y signado con el código de barra N° 1062252, el Taller presentó Recurso de Revocatoria contra la antes referida RA 2980/2013 (Recurso objeto de la presente Resolución Administrativa). Dicho acto administrativo fue admitido mediante el auto de 03 de diciembre de 2013 de fs. 96 de obrados, el mismo que fue notificado en fecha 22 de abril de 2014 como consta a fs. 97 de obrados y que dispuso aperturar al mismo tiempo el término de prueba de 10 días. Habiéndose clausurado el referido término de prueba mediante auto de 8 de mayo de 2014 cursante a fs. 98 de obrados, notificándose el mismo el 28 de mayo de 2014 tal y como conste de fs. 99 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que el Taller interpuso Recurso de Revocatoria contra la RA 2980/2013 solicitando la revocatoria de la Resolución impugnada, manifestando principalmente que la referida RA 2980/2013 emerge de la dictación de la Resolución Ministerial RJ N° 102/2012 la cual dejó sin efecto la RA 1912/2012 y la RA 0629/2012 y dispuso la emisión de un nuevo acto bajo las consideraciones expuestas por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía. Sin embargo, la Resolución impugnada no habría cumplido ni remotamente lo dispuesto por la Resolución Jerárquica, limitándose simplemente a realizar una conceptualización del principio de congruencia, sin considerar en lo absoluto los principios de legalidad y tipicidad que fueron desglosados en la Resolución Jerárquica referida.

2 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0140/2015
La Paz, 21 de septiembre de 2015

1. Al respecto y con carácter previo, cabe señalar lo expuesto en la Resolución Ministerial R.J. N° 0102/2012 de 24 de diciembre de 2012, en cuya oportunidad la misma se refirió a los principios de congruencia, tipicidad y legalidad supuestamente vulnerados por la ANH, de acuerdo a lo señalado a continuación:

Sobre el Principio de Congruencia.

Entendido éste como la inalterabilidad del hecho imputado, el mismo implica el deber de correlación entre la acusación y la decisión de sanción, puesto que la formulación de cargos delimita el ámbito en el que actuaría la potestad sancionatoria de la Administración Pública sobre el administrado, no siendo posible incluir otros elementos distintos a los establecidos en la formulación de cargos, como según se expresó habría sucedido en el caso de autos, ya que siendo el motivo de la iniciación del proceso administrativo sancionatorio en cuestión la falta de remisión por parte del Taller de los reportes de las conversiones realizadas en el mes de junio de 2011, por mandato del merituado principio de congruencia la ANH debió explicitar tanto en el Auto de Cargo de 6 de febrero de 2012 como en la Resolución Administrativa Sancionatoria, la norma o el acto que estableció el plazo para el cumplimiento de la obligación de presentación antes referida para poder considerarla supuestamente infringida.

Sin embargo, en el caso de autos y a decir del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, la ANH no habría obrado de tal forma, fundamentando su sanción en el incumplimiento del artículo 112 del Reglamento cuyo plazo se consideró aplicable por analogía para lograr el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 128, inciso e) del mismo cuerpo legal, originándose así a decir de la autoridad jerárquica una vulneración al principio de congruencia, lo cual habría propiciado la confusión del administrado y desviado los esfuerzos de los descargos, afectando posiblemente a la efectividad de la defensa.

Sobre el Principio de Tipicidad y Taxatividad. Teniendo relación directa con el principio de legalidad, se expuso desde un punto de vista doctrinal que para la tipicidad se requiere una descripción suficiente de las conductas tipificadas como infracción y de las sanciones que les corresponden en cada caso, siendo exigible la predeterminación normativa de las conductas constitutivas de infracciones administrativas y de las sanciones aplicables a las mismas. En este entendido y sobre la base de las consideraciones doctrinales expresadas respecto del alcance del merituado principio de tipicidad, se señaló que la subsunción necesaria y adecuada de la conducta tipificada debe ser exacta y no encontrarse bajo una interpretación de que la norma habría querido afirmar determinada situación, o que algo fuese aplicable por "analogía" a otra situación, por similar que fuese.

En el caso de autos y sobre la ya mencionada relación entre los artículos 112 y 128 inciso e) del Reglamento, la autoridad jerárquica señaló que la norma que sostiene la formulación de cargos expresa claramente la obligación de los Talleres de Conversión de GNV de remitir reportes sobre las conversiones realizadas al regulador, omisión que se encuentra sujeta a sanción, sin embargo dicha norma no establece plazo alguno para el referido cumplimiento para que en caso de inobservancia se pudiera configurar la infracción administrativa, sin que ello implique que la obligación pierda coerción. En consecuencia, se advirtió que la ANH habría formulado cargos por incumplimiento a lo dispuesto por el referido inciso e) del artículo 128 del Reglamento, empero en la Resolución Sancionatoria, se relacionó al precitado artículo con el artículo 112 del mismo cuerpo legal, cuyo plazo se consideró aplicable por una supuesta afinidad, siendo que el citado artículo 112 no fue señalado expresamente en la formulación del cargo correspondiente, viéndose así vulnerado el principio de tipicidad en criterio del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0140/2015
La Paz, 21 de septiembre de 2015

Sobre el Principio de Legalidad. Se dispuso que el mismo habría sido vulnerado como consecuencia de la vulneración de los principios de tipicidad y congruencia antes expuestos.

2. Ahora bien, habiendo señalado el criterio del Ministerio de Hidrocarburos y Energía al respecto, corresponde referirse al pronunciamiento de la autoridad de instancia originado a raíz de la disposición de la autoridad jerárquica de emitir una nueva resolución a tal efecto.

En ese sentido, la RA 2980/2013 (Resolución hoy recurrida) a tiempo de declarar probados los cargos contra el Taller, señaló entre otros argumentos y con relación a lo principal, que la Resolución Jerárquica no se habría pronunciado respecto a la existencia o no de la infracción cuya comisión se acusa, sin ingresar en un análisis casuístico de los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionatorio, siendo los argumentos expuestos por el Taller inconducentes con la materia objeto del recurso (jerárquico) interpuesto, señalando a su vez que no ameritan mayores consideraciones de orden legal al respecto. Del mismo modo, expuso una consideración teórica del principio de congruencia al señalar que el mismo *"constituye, junto a otros, uno de los pilares en base a los cuales se estructura el proceso para un avance coordinado y eficaz hacia la solución jurisdiccional del asunto (...)"*, concibiendo a la referida congruencia como *"la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en juicio."*

Asimismo y con respecto a la relación entre los artículos 112 y 128 inciso e) del Reglamento, se justificó la misma al señalar que uno de ellos determina el plazo en que deben presentarse los reportes mensuales, y el otro establece la sanción en caso de su no presentación, presentando ambos artículos una coherencia lógica, dándose la conjunción necesaria de la unión del Derecho Subjetivo y el Derecho Adjetivo.

Al respecto y habiendo efectuado la relación lógica entre la disposición imperativa expresada en la Resolución Jerárquica R.J. N° 0102/2012 de 24 de diciembre de 2012 y lo dispuesto por la RA 2980/2013, corresponde establecer que la referida Resolución de instancia, debió haber tomado en cuenta las consideraciones vertidas por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía con respecto a la vulneración referida sobre los principios de congruencia, tipicidad y legalidad y pronunciarse en consecuencia sobre las citadas vulneraciones asumiendo una postura al respecto. Sin embargo, de la revisión de la RA 2980/2013 se evidencia que la misma no ha realizado una exposición expresa al respecto de lo señalado, limitándose simplemente a esgrimir un criterio de índole doctrinal sobre la merituada congruencia, sin realizar consideraciones específicas sobre la existencia o no de vulneración en cuanto a los principios precitados, no habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por la referida autoridad jerárquica al respecto.

En ese sentido y sobre lo establecido por la RA 2980/2013 en cuanto a la relación entre los artículos 112 y 128 inciso e) del Reglamento así como en cuanto a los argumentos de falta de fundamentación o sobre la supuesta valoración inexistente de los descargos y argumentos presentados por el Taller, es menester afirmar que no corresponde a esta autoridad ingresar a un pronunciamiento sobre la existencia o no de la infracción acusada mediante auto de cargo de fecha 6 de febrero de 2012, siendo que con carácter previo la autoridad de instancia deberá dar cumplimiento a lo determinado por la Resolución Jerárquica R.J N° 0102/2012 de 24 de diciembre de 2012, en cuanto a la existencia o no de las vulneraciones señaladas en dicha oportunidad en cuanto a los principios de congruencia, tipicidad y legalidad supuestamente ocurridas a momento de dictar los actos administrativos sancionatorios dentro del presente proceso, emitiendo una nueva Resolución Administrativa al respecto, toda vez que como se explicó anteriormente, se ha evidenciado que la referida RA 2980/2013 no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad jerárquica. Pues únicamente a partir de ello, será posible realizar

4 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0140/2015
La Paz, 21 de septiembre de 2015

consideraciones de fondo tanto sobre la veracidad o no de la infracción acusada, así como de la correcta aplicación de los criterios normativos y el resguardo o no de los derechos, garantías y principios en el presente proceso administrativo sancionatorio.

En consecuencia y a efectos de no ocasionar indefensión ni vulneración alguna a los derechos y garantías del Taller en virtud a la omisión de pronunciamiento en el RA 2980/2013 sobre lo dispuesto por la autoridad jerárquica, corresponde la revocatoria de la referida RA 2980/2013, debiendo proceder la autoridad de instancia a emitir una nueva Resolución Administrativa al efecto bajo las consideraciones expuestas en la presente.

CONSIDERANDO:


Abog. Sergio Orihuela Ascariz
JEFE UNIDAD LEGAL - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, determina en el inciso a) del artículo 16 (Nulidad) que, *“El Superintendente, interpuesto un recurso de revocatoria o jerárquico, en caso de alegarse nulidad, podrá: a) Aceptar el recurso y, en su mérito, revocar total o parcialmente el acto administrativo impugnado.”*

CONSIDERANDO:


Abog. Juan P. Arredondo Galvan
J.R.-D-ULR
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172.

RESUELVE:


ÚNICO.- Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa ANH N° 2980/2013 de 23 de octubre de 2013, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, revocando totalmente el acto administrativo impugnado, de conformidad con lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, debiendo la Autoridad de instancia emitir una nueva Resolución Administrativa bajo los criterios de legitimidad expuestos en la Resolución Ministerial R.J. N° 0102/2012 de 24 de diciembre de 2012, cuyo incumplimiento fue observado en la presente Resolución Administrativa.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor. MBA.
DIRECTOR EXECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

5 de 5